

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 6 DE JUNIO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri y el dimisionario Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 30 DE MAYO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 30 de mayo de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comunica al Consejo que, el día 2 de junio de 2011 se reunió con don Raimundo Roberts, Asesor Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, y quien tiene de su cargo llevar al día la tramitación del Proyecto de Ley Sobre Introducción de la TVDT; indica que se convino con el Sr. Roberts el intercambio de documentación e información de recíproco interés.
- b) El Presidente comenta al Consejo el haber dado a conocer a la prensa el documento sobre Balance de Denuncias Ciudadanas -ya conocido por el Consejo-, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- c) El Presidente comunica al Consejo que, durante la semana en curso, será enviado el segundo número del boletín CNTV, confeccionado por el Departamento de Comunicaciones.
- d) El Presidente informa que, el día martes 29 de junio de 2011, a las 12:00 Hrs., en el MAVI (Museo de Artes Visuales) tendrá lugar la entrega del Premio Roberto Matta, del Fondo de Fomento a la Calidad, del CNTV.
- e) El Presidente hace entrega a los Consejeros de sendos documentos descriptivos del proceso de introducción de la TVDT en Francia y España.

3. CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DEL PROYECTO QUE INTRODUCE LA TVDT.

El Presidente comenta el documento distribuido a los Consejeros en el despacho de la presente Sesión, en el cual se hace un somero inventario de temas del Proyecto de Ley Sobre Introducción de la TVDT aun no abordados en las deliberaciones del Consejo.

La Consejera María Elena Hermosilla sugiere que, entre tanto se continúa la tramitación del proyecto en el Parlamento, los Consejeros intercambien entre sí, vía correo electrónico, opiniones sobre los temas consignados en el referido documento.

4. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “CASINO”, EL DIA 19 ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°46/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°46/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de la película “Casino”, el día 19 de enero de 2011, a través de su señal “Cinecanal”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°282, de 06 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las “Normas Especiales”), que se configuraría por la exhibición a través de la señal “Cinecanal” de la película “Casino” (en adelante, la “Película”) el día 19 de enero del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 282, de 6 de abril del año en curso (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que

se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: Diligencia y buena fe de VTR.

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinecanal se transmite en la frecuencia 35 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Cinecanal

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Cinecanal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>Cinecanal</i>	<i>Cine</i>	<i>Hombres y mujeres, con un target entre 25 y 60 años.</i>	<i>Películas</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

<i>Película</i>	<i>Emisión</i>	<i>Rating de la emisión</i>		
		<i>General Hogares</i>	<i>Entre 17 y 13 años</i>	<i>Entre 4 y 12 años</i>
<i>Casino</i>	<i>19 de enero, 12:10 hrs.</i>	<i>0,19</i>	<i>Casino</i>	<i>19 de enero, 12:10 hrs.</i>

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “*Casino*”, emitida el día 19 de enero de 2011 a las 12:11 Hrs, a través de su señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada en por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, de ese modo, asimismo, la permisionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a las medidas de resguardo adoptadas serán desestimadas, toda vez que éstas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador a la permisionaria;

SEPTIMO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisionaria, pues las supuestas justificaciones esgrimidas no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la

película “Casino”, el día 19 de enero de 2011 a las 12:11 Hrs., no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SUS SEÑALES “SPACE” Y “TNT”, DE LA PELÍCULA “EL VENGADOR DEL FUTURO”, LOS DIAS 18 Y 19 DE ENERO DE 2011 RESPECTIVAMENTE, AMBAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°60/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°60/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de la película “El Vengador del Futuro”, los días 18 y 19 de enero de 2011, a través de sus señales “Space” y “TNT”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°307, de 11 de abril de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Atrapado por su pasado" ("Carlitos Way's", en adelante, la "Película") el día 11 de agosto del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 307, de 11 de abril del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR

(www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los

de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, las señales Space y TNT se transmiten en las frecuencias 55 y 56, respectivamente, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-

Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de

televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Público objetivo y contenidos de las señales Space y TNT

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de las señales Space y TNT no está conformado en ninguno de los dos casos por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indican los públicos objetivos y el tipo de programación de estas señales:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>Space</i>	<i>Cine y series</i>	<i>Hombres y mujeres amantes del buen cine.</i>	<i>Películas y series</i>
<i>TNT</i>	<i>Cine y series</i>	<i>Personas amantes del cine de Hollywood de todos los tiempos, que se entretienen con películas que fueron éxitos de taquilla.</i>	<i>Películas, series, música y eventos</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de estas señales, las que no les resultan atractivas. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

<i>Película</i>	<i>Emisión</i>	<i>Canal</i>	<i>Rating de la emisión</i>		
			<i>General Hogares</i>	<i>Entre 17 y 13 años</i>	<i>Entre 4 y 12 años</i>
<i>El Vengador del Futuro</i>	<i>18 de enero, 10:00 hrs.</i>	<i>Space</i>	<i>0,17</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>
	<i>19 de enero, 5:59 horas</i>	<i>TNT</i>	<i>0,01</i>	<i>0,01</i>	<i>0,00</i>

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*El Vengador del Futuro*”, emitida los días 18 y 19 de enero de 2011, a las 10:00 Hrs. y 5:59 Hrs., respectivamente, a través de su señal “*Space*” en el primer caso, y “*TNT*” en el segundo, de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada en por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio de que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -esto es, el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, de ese modo, asimismo, la permissionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones de la permitonaria referentes a las medidas de resguardo adoptadas serán desestimadas, toda vez que éstas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador a la permitonaria;

SEPTIMO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permitonaria, pues las supuestas justificaciones esgrimidas no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la permitonaria; b) aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de sus señales “Space” y “TNT”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Vengador del Futuro”, los días 18 y 19 de enero de 2011, respectivamente, no obstante su calificación como para “mayores de 18 años”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838; y c) solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación de la película “El Vengador del Futuro”. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “MASACRE EN LA CARCEL 13”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°55/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°55/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película

“Masacre en la Cárcel 13”, el día 29 de enero de 2011, a través de su señal “Space”, a las 12:15 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°286, de 06 de abril de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las “Normas Especiales”), que se configuraría por la exhibición a través de la señal “Space” de la película “Masacre en la Cárcel 13” (en adelante, la “Película”) el día 29 de enero del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 286, de 6 de abril del año en curso (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “Las Grillas”) del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Space se transmite en la frecuencia 55 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-

Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Space

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Space no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>Space</i>	<i>Cine y series</i>	<i>Hombres y mujeres amantes del buen cine.</i>	<i>Películas y series</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Masacre en la Cárcel 13	29 de enero, 12:15 hrs.	0,20	0,14	0,17

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Masacre en la Cárcel 13”, emitida el día 19 de enero de 2011 a las 12:15 Hrs., a través de la señal “Space”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio de que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -esto es, el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, de ese modo, asimismo, la permisoria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones de la permisoria referentes a las medidas de resguardo adoptadas serán desestimadas, toda vez que éstas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador a la permisoria;

SEPTIMO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisoria, pues las supuestas justificaciones esgrimidas no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisoria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisoria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “PANICO”, EL DIA 25 DE ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°85/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°85/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Chile S. A. cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 25 de enero de 2011, a través de su señal “MGM”, de la película “Pánico”, en “horario para todo espectador”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°312, de 11 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°312 de 11 de abril de 2011, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Pánico" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SIRVASE EL CNTV tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-l, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°312 de 11 de abril de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "MGM", la película "Pánico" el día 25 de enero de 2011, a partir de las 17:28 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 13 de abril de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica {CCC}.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1
http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3
http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°312 de 11 de abril de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Pánico" en horario para todo espectador, el día 25 de enero de 2011 a partir de las 17:28 horas, solicito al CIMTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838. esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO,

SÍRVASE EL CNTV tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°312 de 11 de abril de 2011, solicitando absolverá TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 11 de marzo de 2011, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en

escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, la Película “*Pánico*”, no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:59:26 Hrs.: Padre enseña a su hijo a disparar un arma, y lo induce a matar una ardilla; b) 18:28:46 Hrs.: joven dispara en la cabeza a un hombre que está dentro de un auto, hecho por el cual, más tarde, es felicitado por su padre; c) 18:55:34 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista relata a su padre que, su abuelo le ha enseñado a disparar un arma y que lo indujo a matar una ardilla; d) el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

SEPTIMO: Que, los contenidos consignados en el Considerando anterior, atendido el grado de cruda violencia que alcanzan las secuencias precitadas, como asimismo el dramatismo de los conflictos que sostiene el protagonista, tanto con su estilo de vida -asesino a sueldo-, como con su inductor en la senda del delito -su propio padre-, no pueden ser estimados como adecuados para ser

visionados por personas que no tengan su criterio ya formado, por lo que su exhibición en *horario para todo espectador* entraña una inobservancia a la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, representando su emisión una doble infracción, a saber, al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al Art. 1° de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisionaria, pues las supuestas justificaciones esgrimidas no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

NOVENO: Que, la existencia de controles parentales, que permiten coartar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituye, ni pudiere constituir, excusa legal que permitiera exonerar de responsabilidad infraccional a la permisionaria, toda vez que, de conformidad a lo prescrito por el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, y como ha quedado dicho en el Considerando anterior, tiene ella una responsabilidad exclusiva y directa respecto de sus emisiones, que prohíbe la traslación de dicha responsabilidad sobre los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Pánico*”, el día 25 de enero de 2011, atendido el hecho de ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad.

- 8. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SUS SEÑALES “SPACE” Y “TNT”, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO”, LOS DIAS 18 Y 19 DE ENERO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, AMBAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°63/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°63/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Chile S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película “El Vengador del Futuro”, a través de sus señales “Space” y “TNT”, los días 18 y 19 de enero de 2011, respectivamente, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°310, de 11 de Abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°310 de 11 de abril de 2011, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "El vengador del futuro" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-l, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°310 de 11 de abril de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de las señales "Space" y "TNT", la película "El vengador del futuro", los días 18 y 19 de enero de 2011, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 13 de abril de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

En el caso de la señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N° 604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N° 310 de 11 de abril de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "El vengador del futuro" en horario para todo espectador, los días 18 y 19 de enero de 2011, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 310 de 11 de abril de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ; SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Victor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 11 de marzo de 2011, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*El Vengador del Futuro*”, emitida los días 18 y 19 de enero de 2011, a las 11:58 Hrs. y 6:58 Hrs., respectivamente, a través de su señal “*Space*” en el primer caso, y “*TNT*” en el segundo, de la permisionaria Telefónica Chile S.A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio de que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -esto es, el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, de ese modo, asimismo, la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, la existencia de controles parentales, que permiten coartar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituye, ni pudiere constituir, excusa legal que permitiera exonerar de responsabilidad infraccional a la permisionaria, toda vez que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, tiene ella una responsabilidad exclusiva y directa respecto de sus emisiones, que prohíbe la traslación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

SEPTIMO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisionaria, pues, como ha quedado dicho en el Considerando a éste inmediatamente precedente, las supuestas justificaciones esgrimidas no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la permisionaria; b) aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de sus señales “Space” y “TNT”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Vengador del Futuro”, los días 18 y 19 de enero de 2011, respectivamente, no obstante su calificación como para “mayores de 18 años”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838; y c) solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación de la película “El Vengador del Futuro”. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°41/2011)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°41/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo la denuncia 4738/2011, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, el día 27 de enero de 2011, del programa “Pollo en Conserva”, en “horario para todo espectador”, donde se muestra una secuencia inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°306, de 11 de abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°306 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 4 de abril de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Pollo en Conserva" efectuada con fecha 27 de enero de 2011, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, en particular en lo que refiere a una supuesta inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de los menores.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Pollo en Conserva"*
- *En primer término, debe indicarse que "Pollo en Conserva" es un misceláneo de tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudio Conserva, y que incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretenimiento y relaxo, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°41/2011, relativo a la emisión cuestionada del programa "Pollo en Conserva", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia que promedia sólo un 2,3% en el tramo etáreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 3,4% en el tramo etáreo que oscila entre los 13 y los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto, que configura un 94% de su audiencia total.*
- *A partir de estos antecedentes, resulta forzoso concluir que la población infantil y juvenil no tuvo una exposición significativa a la emisión cuestionada del programa "Pollo en Conserva", circunstancia que el citado Informe de Caso N°41/2011 acredita fehacientemente.*

- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *A mayor abundamiento de lo señalado precedentemente, cabe hacer presente a este H. Consejo que el cargo formulado resulta ser improcedente, toda vez que la secuencia de imágenes cuestionada fue debidamente editada con el objeto de hacerla compatible con el "horario para todo espectador".*
- *En este sentido, discrepamos con el criterio que subyace al cargo formulado, en el sentido de atribuir a toda forma de desnudez un carácter indebido e impropio de un "horario para todo espectador", prescindiendo de otras consideraciones.*
- *Cabe destacar que este mismo H. Consejo, en su sesión de fecha 3 de mayo de 2010, fue de la opinión de absolver a Red Televisión del cargo formulado por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se habría configurado por la emisión, también en el programa "Pollo en Conserva", de una nota intitulada "La Fiesta al Desnudo", en la cual era posible apreciar a los asistentes a dicha fiesta completamente desnudos.*
- *Lo anterior no es sino reflejo de la adaptación de este H. Consejo a los cambios experimentados por los patrones culturales de la sociedad chilena, particularmente en lo que respecta al tratamiento de la sexualidad y a la aceptación de la exhibición pública de ciertas partes del cuerpo.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Pollo en Conserva" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Pollo en Conserva", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones, el normal desarrollo de la personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuido por el legislador; y que la observancia del referido principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a la libertad de expresión en el “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos -los terceros- mediante convenciones celebradas con la concesionaria;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa “*Pollo en Conserva*”, que se exhibe de lunes a viernes de 09:30 a 12:00 Hrs., a través de las pantallas de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

QUINTO: Que, *Pollo en Conserva* es un misceláneo del tipo matinal, conducido por Eduardo Fuentes -en reemplazo de Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, por vacaciones- a quienes secundan como panelistas Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; cuenta con una estructura estable de secciones permanentes; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos;

SEXTO: Que, en la emisión objeto de control, efectuada el día 27 de enero de 2011, los panelistas comentaron una situación del programa nocturno del mismo canal, intitulado “*Así Somos*”; según los comentarios y las imágenes subsiguientes, habrían aparecido en ese programa nocturno dos mujeres, que, disfrazadas de policías, realizaron un *show* propio de un público de adultos; así, vestidas con brevísimas minifaldas, que mostraban sus *colales*, bailaron ante uno de los panelistas, que permanecía amarrado en una silla, en el escenario del estudio; se trataba de un baile de corte sensual, propio de locales nocturnos;

SEPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3,7 puntos de *rating* hogares; y acusó un perfil de audiencia de un 2,3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 3,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, la reproducción de contenidos que por su naturaleza son propios de espectáculos para adultos, resultan del todo inapropiados para ser emitidos en horario de protección al menor, protección que es necesaria teniendo en consideración el grado de desarrollo de su personalidad, por lo que es posible afirmar que dichos contenidos importan un atentado en contra de su *formación espiritual e intelectual* -Art. 1º Ley N°18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, el argumento relativo a la escasa teleaudiencia infantil, invocada en los descargos, carece de eficacia, dado que la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838- constituye un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete un resultado, bastando para ello sólo la exposición al riesgo del bien jurídico "*desarrollo de la personalidad del menor*", a cuyo amparo se encuentra ella ordenada;

DECIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política, será desestimada, toda vez que la Ley 18.838 y sus disposiciones de control, en lo que interesa al caso de la especie, constituye, justamente, una de esas regulaciones a las cuales debe someter la concesionaria su actividad de emprendimiento, por expreso y taxativo mandato del mismo precepto que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "*Pollo en Conserva*", el día 27 de enero de 2011, donde se muestra una secuencia inapropiada para ser visionada por menores, quebrantando así el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4958/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AÑO 0 EN BRUTO", EL DÍA 25 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO N°212/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°4958/2011), un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Año 0 en bruto”, el día 25 de marzo de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El programa ‘Año 0’, que lamentablemente se me ocurrió sintonizar a las 20:20 Hrs., cuando veíamos televisión con mis hijos, está lleno de groserías y peleas para estar en un horario menor s las 22:00 Hrs. Me dio vergüenza escuchar hablar a esas personas con tantas groserías y que mis hijos me preguntaran porqué esta gente habla de esa manera”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 25 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°212/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Año 0 en bruto” es un programa satélite del reality show “Año 0”, emitido por las pantallas de Canal 13, de domingo a jueves, a las 22:30 Hrs.; a diferencia de su programa madre, “Año 0 en bruto” es emitido a las 20:15 Hrs., y en él se incluyen partes que no son exhibidas en el horario nocturno, ya como material no editado, ya como material con escasa edición;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, los participantes debaten, en un primer segmento, en torno a estrategias relativas a la competencia que se avecina; en otro segmento, los concursantes, divididos en parejas, realizan sobre camastros, con escasa destreza, una rudimentaria coreografía; finalmente, tiene lugar la competencia de eliminación;

TERCERO: Que, de los contenidos consignados en el Considerando anterior, no obstante lo vulgar del lenguaje empleado por los concursantes en el reality objeto de control, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4958/2011, presentada por un particular en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Año 0 en bruto”, el día 25 de marzo de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR Y CLARO POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2011, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “BÚSQUEDA FRENÉTICA”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°226/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal HBO, de los operadores VTR y Claro, el día 25 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°226/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por los operadores VTR y Claro, a través de su señal HBO, el día 25 de marzo de 2011;

SEGUNDO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

TERCERO: Que, el día 25 de marzo de 2011, las permisionarias VTR y Claro exhibieron, a través de su señal HBO, en *horario para todo espectador*, la película “Búsqueda frenética”, calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, infringiendo con ello el precepto señalado en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a los operadores VTR y Claro por infringir, a través de su señal HBO, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 25 de marzo de 2011, de la película “Búsqueda frenética”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGOS A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, TU VES Y CLARO POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2011, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “EL RESCATE”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°227/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space, de los operadores VTR, Directv, Tu Ves y Claro, el día 27 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°227/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por los operadores VTR, Directv, Tu Ves y Claro, a través de su señal Space, el día 27 de marzo de 2011;

SEGUNDO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

TERCERO: Que, el día 27 de marzo de 2011, las permisionarias VTR, Directv, Tu Ves y Claro exhibieron, a través de su señal Space, en *horario para todo espectador*, la película “El Rescate”, calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, infringiendo con ello el precepto señalado en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a los operadores VTR, Directv, Tu Ves y Claro por infringir, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de marzo de 2011, de la película “El Rescate”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, TU VES Y DIRECTV POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2011, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “SUEÑOS DE UN ASESINO”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°228/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Studio Universal, de los operadores VTR, Tu Ves y Directv, el día 29 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°228/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por los operadores VTR, Tu Ves y Directv, a través de su señal Studio Universal, el día 29 de marzo de 2011;

SEGUNDO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

TERCERO: Que, el día 29 de marzo de 2011, las permisionarias VTR, Tu Ves y Directv exhibieron, a través de su señal Studio Universal, en *horario para todo espectador*, la película “Sueños de un asesino”, calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, infringiendo con ello el precepto señalado en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a los operadores VTR, Tu Ves y Directv, por infringir, a través de su señal Studio Universal, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de marzo de 2011, de la película “Sueños de un asesino”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACION DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, CLARO Y TELEFÓNICA MULTIMEDIA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “EL ENCIERRO”, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO N°229/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 Hrs., los operadores VTR, Directv, Claro y Telefónica Multimedia exhibieron, a través de su señal HBO, la película “El encierro”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°229/2011, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°229/2011, del Departamento de Supervisión del CNTV, los operadores VTR, Directv, Claro y Telefónica Multimedia exhibieron, a través de su señal HBO, la película “El encierro”, el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 Hrs.;

CUARTO: Que, la película “El encierro” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “El encierro”, se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de violencia, tortura, truculencia y atentados a la dignidad humana, por lo que ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en el Considerando Segundo de esta resolución procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, constituye un hecho público y notorio que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*” está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película “El encierro” en “*horario para todo espectador*”, representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, al mismo tiempo, al Art. 1° de la Ley N°18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Directv, Claro Chile y Telefónica Multimedia por infracción a los artículos 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película “El encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO 0”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°246/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4987/2011, 5001/2011, 5002/2011, 5004/2011, 5005/2011 y 5010/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Año 0”, los días 5 y 6 de abril de 2011;
- III. Que de entre las presentadas, las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) “[...] La actitud de la Sr(ita) Roxana Muñoz (Año 0) la cual con su lenguaje (ordinario a más no poder) y su agresión física a un compañero sólo fomenta la intolerancia entre los jóvenes que ven dicho programa, les enseña que los golpes y las descalificaciones son armas válidas para terminar con una discusión. El Rating es válido para conseguir auspicio pero no lo antepongamos a un bien mayor: la EDUCACIÓN. Les solicito que así como esta `dama´ golpeó y `basureó´ a un compañero, le pida disculpas públicas o deje el programa si no es capaz de civilizarse [...]” N°4987/2011;
- b) “Me siento absolutamente ofendida y violentada al ver la reacción de dos participantes del programa ante una discusión, como lo son Roxana Muñoz y Frank Lobos. Es de una falta de respeto y una ofensa desmedida que las descalificaciones que estas personas hicieron se basen en la tendencia sexual de un participante como Claudio Doenitz, además que Frank Lobos le llegue a levantar la mano acompañado de la palabra `maricón´. Yo como telespectadora, mujer y psicóloga me siento violentada [...]” N°5001/2011;
- c) “Creo que la violencia verbal que presenta el programa es realmente excesiva, a pesar que se supriman los garabatos, se entienden igual [...] este programa de `entretención´ muestra más del 90% del tiempo que sale al aire, peleas y malos tratos entre los participantes. Por el mismo lado, encuentro que dicho trato va en contra de la dignidad propia de los participantes, especialmente la dignidad de la mujer (trato de prostituta) y de las minorías sexuales” N°5002/2011;
- d) “La señorita Roxana Muñoz maltrató física y psicológicamente en reiteradas veces el señor Claudio Doenitz y como se sabe que es un reality, puede haber cierto show pero creo que es mucho. Lo maltrató físicamente primero agrediéndolo con un polerón y después lo golpeó en la cara con una bofetada que parecía un combo, luego lo maltrató duramente con palabras OFENSIVAS señalando su condición sexual, en un reality puede haber de todo pero menos agresión física o de lo contrario el participante debería abandonar el reality [...]” N°5010/2011;

IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 5 y 6 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°246/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Año 0” es un programa del género *reality show*, transmitido por Canal 13 y conducido por Sergio Lagos y Ángela Prieto. El *reality* está ambientado en el futuro; luego de un hipotético fin del mundo, los participantes son los únicos supervivientes. La lógica del programa es similar al de otros *realities* que se han transmitido en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en Calera de Tango, los que están organizados en dos equipos (Esperanza y Renacer) que deben competir en pruebas de eliminación; así, cada semana, un sobreviviente debe abandonar el refugio;

SEGUNDO: Que, los contenidos objeto de denuncia, en la emisión del día 5 de abril de 2011, del reality “Año 0”, son los que a continuación sucintamente se consignan:

En esta emisión se destacan dos situaciones aludidas en las denuncias:

La primera se da cuando, después de la fiesta a cargo del grupo «La Noche», Pangal y Jacqueline se encuentran acostados y tapados con un cobertor y entran sus compañeros. Roxana les dice:

Roxana : “Llévatela a la cucha también [...] Jaque cómete mis babas, cómete mis babas”

Jacqueline : “No te preocupes, no me las voy a comer”

Roxana : “Pero parece que ya te las comiste [...] cómaselas, son ricas, a todos les gustan, es más entretenido en la cucha, sí, te digo, en la cucha es más rico, no hay luz. En la cucha es más rico Jaque, te lo digo yo”

La otra situación tiene que ver con el diálogo que mantienen Roxana y Jacqueline en torno a la fogata:

Roxana : “Jaque, qué onda con el Pangal?”

Jacqueline : “¿Por qué?”

Roxana : “No sé pos weón, porque me lo comí yo y ahora te lo querís comer tú pos”

Jacqueline : “Yo no me lo estoy comiendo”

Roxana : “Ya, estoy acostada en la cama con él y debajo de las frazadas, ¿y no te lo estoy comiendo?”

Jacqueline : “Y qué tiene”

Roxana : “Ya, tengo quince años”

Jacqueline : “Bueno y si lo llego a hacer, no sería la persona a la que se lo diría”

Roxana : “No está bien pos, pero pá qué lo negái pos [...] pero no te podís comer las sobras de otra, weona en un mismo *reality*, un poquito de dignidad ¿no creí?”

Jacqueline : “tengo mi dignidad súper alta”

Roxana : “no se nota”

La conversación sigue en el mismo tono. Luego llega Pangal y se agrega a la discusión con descalificaciones a Roxana. La controversia sigue latente en las conversaciones entre Roxana y Susana; y por otro lado entre Pangal, Jacqueline y Constanza, en la habitación;

TERCERO: Que, los contenidos objeto de denuncia, en la emisión del día 6 de abril de 2011, del reality “Año 0”, son los que a continuación sucintamente se consignan:

A propósito de la nominación a duelo de Daniel Morón, que presentaba una lesión en su pierna, se produce un intercambio de palabras entre Frank Lobos y Claudio Doenitz, en los siguientes términos:

Lobos : “Soy muy maricón Golden, weón”

Claudio : “¿Qué?”

Lobos : “soy muy maricón weón”

Claudio : “¿por qué maricón?”

Lobos : “porque está con una lesión”

Claudio : “Ahora me venís a decir maricón, que onda, ah”

Lobos : “y que querís que te diga”

Claudio : “bájame el tonito loco, qué onda”

Se insultan mutuamente («ándate a la chucha») y Lobos llega a amenazarlo levantándole la mano. Los compañeros intervienen y calman los ánimos. En esos momentos llega Roxana y se trenza en una pelea con Claudio. Ella lo trata de “maricón” y él le dice: “bataclana”, entre varios otros descalificativos que se dicen.

En otra secuencia, luego de competencias, Roxana se enoja con Claudio porque él ha pisado el polerón de ella. Roxana lo golpea, pasándole a llevar el ojo. Él le grita: «todo Chile sabe cómo es Roxana Muñoz: una puta». Ella se devuelve y le propina una bofetada en la cara;

CUARTO: Que los contenidos señalados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución son indiciarios de irrespeto a la dignidad de las personas, por lo que constituyen una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del reality “Año 0”, los días 5 y 6 de abril de 2011, donde se muestran pasajes y locuciones lesivas para la dignidad de las personas. El Consejero Gastón Gómez estuvo por desechar las denuncias y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5020/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CHILEVISIÓN, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO TELEVISIÓN, MEGAVISIÓN Y CANAL 13, POR LA FALTA DE COBERTURA INFORMATIVA RESPECTO DE LA HUELGA DE HAMBRE SOSTENIDA POR NUEVE IMPUTADOS EN EL DENOMINADO “CASO BOMBAS” (INFORME DE CASO N°260/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5020/2011, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13, por la falta de cobertura informativa respecto de la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“En ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 40 bis de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en denunciar a los canales Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13 UC por infringir el artículo 1°, inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y a la democracia, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

Que los espacios informativos, y en especial los noticieros centrales de las concesionarias de servicios televisivos ya individualizadas, han omitido de un modo absoluto informar sobre la huelga de hambre llevada a cabo por nueve de los imputados por el denominado ‘Caso Bombas’, reclusos en la Cárcel de Alta Seguridad. Los jóvenes iniciaron la huelga de hambre el día 21 de febrero de 2010, en demanda de su inmediata libertad, el término de lo que califican como un montaje, el fin de la ley antiterrorista y la realización inmediata de un juicio justo.

Durante los 52 días que dura la medida de presión, los canales de televisión se han negado a informar sobre su desarrollo y contenido, no obstante la importancia que ellos mismos otorgaron al llamado ‘Caso Bombas’. En efecto, las noticias relativas a la detención de los imputados merecieron una amplia cobertura en noticieros y programas especiales.

Preciso es indicar, que el Gobierno de Chile ya ha emitido opinión con respecto a esta huelga. Es así como el Ministro de Justicia, Felipe Bulnes, expresó con fecha 7 de abril, su disconformidad con el movimiento, según consta en la nota titulada ‘Gobierno rechaza huelgas de hambre de imputados por Caso Bombas’ y ‘mapuches’ de la Radio Universidad de Chile (<http://radio.uchile.cl/noticias/109483/>). Tampoco este hecho en particular, fue cubierto por los informativos televisivos, pese a su manifiesta importancia.

De lo expuesto se desprende que los hechos motivo de la presente denuncia tienen carácter noticioso, al reunir requisitos de generalidad, actualidad e interés social.

Infracción al principio del pluralismo. Este principio -contenido en el concepto de correcto funcionamiento- quiere significar el reconocimiento de la diversidad de expresiones existentes en la sociedad. Se opone a este principio, el silenciamiento de personas y grupos sociales que exponen sus problemas y demandas ante la opinión pública.

Infracción al principio de la democracia. Resulta inherente a un sistema democrático la efectiva cautela del derecho a la información. Tanto en la Constitución Política de Chile como en numerosos tratados internacionales se protege la libertad de expresión y de información. La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 13 que `Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección´.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta facultad humana se encuentra cautelada por la Ley 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. En su artículo 1º inciso 3, esta norma establece que `Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general´. Tal norma regula las mismas garantías constitucionales a que se refiere la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en consecuencia su aplicación es pertinente al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

Asimismo, el voto disidente de los Consejeros María Elena Hermsilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, en relación al caso de la omisión de la huelga de trabajadores de Farmacias Ahumada, afirma que el silencio informativo vulnera el `derecho social a la información´, es decir, el derecho que tiene la sociedad a estar informada de los hechos relevantes que suceden en ella.

Facultades del Consejo Nacional de Televisión para sancionar la omisión de informaciones socialmente relevantes.

En la sesión de 15 de noviembre de 2010, el CNTV resolviendo una denuncia contra varios canales por omitir la pasada huelga de hambre de treinta presos políticos mapuche, declaró que `carece de competencia legal para reprochar´ la omisión de estos hechos noticiosos. Asimismo, en uno de los considerandos de la resolución, argumentó que `el legislador ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc.1º Ley Nº18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de información de los referidos servicios, sería inconstitucional´. En iguales términos se fundamentó la resolución que recayó sobre la denuncia Nº4386/2010 formulada en contra de varios canales de televisión, por omitir la huelga de trabajadores de Farmacias Ahumada.

No obstante, en el caso de Farmacias Ahumada, examinado en la sesión de 20 de diciembre de 2010, el voto disidente de los Consejeros María Elena Hermsilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, sostiene, en relación a las

facultades del Consejo para sancionar el silencio informativo, que `Tampoco hay dudas respecto a la competencia del CNTV en esta materia, ya que también califica cuando existe sensacionalismo o truculencia, de acuerdo a las definiciones que el propio Consejo se ha dado, también puede hacerlo respecto a lo que es una noticia aplicando los conceptos y definiciones que el periodismo tiene respecto a ella´.

Por otra parte, cabe hacer presente el alcance de la prohibición legal que impide al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los canales de televisión. En efecto, el artículo 13 de la ley 18.838 establece que `El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión´. Esta prohibición legal de `intervenir´ en la programación de los servicios televisivos, refuerza la garantía constitucional de `la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa´. De esta manera, el sentido de la expresión `intervenir´ del artículo 13 de la ley 18.838, alude a una actividad previa a la emisión de contenidos por parte de los canales de televisión, a un control a priori. Tal es así, que la misma norma contempla tres excepciones en cuya virtud el Consejo puede intervenir en la programación: La letra a) dispone que podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas, publicidad o programas que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) `determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad´ y ; c) `fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción´.

Todas estas excepciones, inequívocamente suponen una intervención previa por parte del Consejo. El examen de una presunta infracción al correcto funcionamiento, por parte del Consejo, y la eventual formulación de cargos y posterior aplicación de sanciones, constituye siempre un control a posteriori de los contenidos televisivos, sea que la vulneración a la norma legal se haya producido por acción o por omisión. En consecuencia, en el caso en comento, una eventual sanción a los canales infractores por omisión de un hecho noticioso relevante, no implicaría una intromisión en la programación de los canales de televisión, toda vez que subsistiría el carácter represivo - y no preventivo- del control. Sólo existiría intervención en el evento que los concesionarios de servicios televisivos debieran modificar forzosamente su programación, por orden del Consejo Nacional de Televisión, posibilidad descartada por el ordenamiento jurídico, salvo las excepciones legales citadas.

En razón de los argumentos precedentes, se desprende que el Consejo Nacional de Televisión tiene plena competencia legal para reprochar, mediante un control a posteriori, la materia objeto de la presente denuncia. POR TANTO, en atención a los antecedentes expuestos y normas citadas;

Solicito al Consejo Nacional de Televisión que declare procedente la presente denuncia en contra de los canales Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, UCV TV, Megavisión y Canal 13 UC por infringir en sus programas informativos el inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y democracia; someterla a tramitación y en definitiva aplicar las máximas sanciones que establece la ley.”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del comportamiento informativo de los referidos servicios de televisión de libre recepción en el período comprendido entre el 4 y el 10 de abril de 2011, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Caso N°260/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de la denuncia ingreso N°5020/2011, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13, a los que ella representa una hipotética infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, merced a idéntica omisión cometida en la emisión de sus noticieros centrales, lo que induce a su acumulación en un mismo procedimiento, a fin de que respecto de sus diversos proceder sea emitida una misma y única decisión de este Consejo;

SEGUNDO: Que, según la precitada denuncia ingreso N°5020/2011, las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, indicadas en el Considerando anterior, habrían omitido informar en sus noticieros acerca de la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”, con lo que los referidos servicios de televisión habrían vulnerado los principios pluralista y democrático y, con ello, además, el derecho a la información que tienen las personas, de todo lo cual infiere el denunciante la comisión, por todos ellos, de una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, según se pudo comprobar, mediante revisión efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV acerca de sus contenidos, entre el 4 y el 10 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, los programas informativos “24 Horas Central” (de TVN), “UCV Noticias” (de UCV TV), “Meganoticias Central” (Megavisión), “Teletrece” (de Canal 13) y “Chilevisión Noticias Central” (de Chilevisión), no hicieron mención alguna en sus espacios informativos a la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6º-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1º Inc. 2º Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescripto en el Art. 19 N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc. 1º Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

SÉPTIMO: Que, la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

OCTAVO: Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su actividad a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art.6º de la Constitución Política-;

NOVENO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar a los servicios de televisión denunciados las omisiones en que ellos hubieren incurrido, en el período comprendido entre el 4 y el 10 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, en relación a la información a la comunidad respecto de la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes: a) declarar sin lugar la denuncia N°5020/2011, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión por supuesta infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, cometida en sus noticieros centrales, y consistente en la omisión, en el período comprendido entre el 4 y el 10 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, de informaciones relativas a la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”, por estimar que, una injerencia en la determinación de la pauta noticiosa de los medios de comunicación social sería materia exorbitante a la esfera de competencias acordada al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley; y b) ordenar el archivo de los antecedentes. Los Consejeros María Elena Herмосilla y Roberto Pliscoff estuvieron por formular cargo en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión por las razones de hecho y de derecho que aparecen consignadas en el voto, que a continuación se transcribe.

“VOTO DISIDENTE DE LOS CONSEJEROS MARÍA ELENA HERMOSILLA Y ROBERTO PLISCOFF, EN EL CASO REFERIDO A LA FALTA DE INFORMACIÓN DE LOS CANALES TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UCV TV, MEGAVISIÓN, CANAL 13 Y CHILEVISIÓN SOBRE LA HUELGA DE HAMBRE SOSTENIDA POR NUEVE IMPUTADOS EN EL DENOMINADO “CASO BOMBAS”, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 Y EL 10 DE ABRIL DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE.

1. Las concesionarias Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión no informaron, en el período comprendido entre el 4 y el 10 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, acerca de la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”.
2. Una asaz primaria contestación al sistema, como lo es la conducta de los denominados grupos “Okupa”, a los que pertenecen los imputados del “Caso Bombas”, y de la cual es expresión la referida huelga de hambre de nueve de los imputados en el mencionado proceso, es una noticia, sin lugar a la menor duda, pues cumple con todas las características que la doctrina exige. Noticia es: i) “la divulgación de un suceso”; ii) “novedad que se comunica en cualquier arte o ciencia”; iii) “conocimiento elemental, especialmente de sucesos”; -Diccionario R.A.E.-
3. Los medios de comunicación y los periodistas cumplen una función intermediaria insustituible e imprescindible entre los hechos noticiosos y la sociedad, en lo que se ha llamado el “derecho social a la información”, es decir, el derecho que tiene la sociedad a estar informada de los hechos relevantes que suceden en ella.
4. La libertad de expresión es un componente esencial en la existencia y vigencia de la democracia, en sus distintas manifestaciones, como son la libertad de información y la libertad de opinión. La primera de ellas tiene dos variables: el derecho individual, cual es el de buscar y difundir hechos noticiosos sin censura previa; y el derecho social a la información, al que nos hemos referido anteriormente y que como dijimos es el derecho de la sociedad a estar informada.
5. De este modo omitir un hecho noticioso, como es el caso de la huelga de hambre de los nueve imputados en el denominado “Caso Bombas”, representa un atentado contra la democracia.
6. El lugar y la importancia que se le da a una noticia corresponde a la política editorial de cada medio de comunicación y en eso el CNTV no tiene competencia; pero insistimos, lo que no pueden hacer los medios es omitir una noticia que tenga relevancia para la sociedad.

7. Tampoco hay dudas respecto a la competencia del CNTV en esta materia, ya que también califica cuando existe sensacionalismo o truculencia, de acuerdo a las definiciones que el propio Consejo se ha dado, también puede hacerlo respecto a lo que es una noticia aplicando los conceptos y definiciones que el periodismo tiene respecto a ella.
8. En virtud de los razonamientos anteriores estamos por formular cargo en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión por faltar el respeto a la democracia, al faltar a su deber de informar adecuadamente a la sociedad chilena.”

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5039/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CHILEVISIÓN, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO TELEVISIÓN, MEGAVISIÓN Y CANAL 13, POR LA FALTA DE COBERTURA INFORMATIVA RESPECTO DE LA HUELGA DE HAMBRE SOSTENIDA POR LOS DIRIGENTES MAPUCHE HÉCTOR LLAITUL, RAMÓN LLANQUILEO, JOSÉ HUENUCHE Y JONATHAN HUILLICAL (INFORME DE CASO N°278/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5039/2011, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13, por la falta de cobertura informativa respecto de la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“En ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 40 bis de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en denunciar a los canales Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13 UC por infringir el artículo 1°, inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y a la democracia, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo: 1.- Que los noticieros centrales de las concesionarias de servicios televisivos ya individualizadas, han omitido de un modo absoluto informar sobre la huelga de hambre llevada a cabo por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical, quienes se encuentran reclusos en la Cárcel de Lebu. Los cuatro presos políticos mapuches, iniciaron la medida de presión el 15 de marzo del presente año, sin que a la fecha los noticieros de los canales de televisión denunciados, entreguen información relacionada con este hecho. Es necesario señalar que los cuatro comuneros, que fueron

condenados recientemente por su presunta participación en el atentado al Fiscal Mario Elgueta, demandan la realización de un nuevo proceso judicial que no se ampare en la Ley Antiterrorista y el fin al doble procesamiento en la justicia civil. En particular, los noticieros 24 Horas Central, Teletrece, Chilevisión Noticias, Meganoticias y UCV Noticias, de 15 de abril, omitieron informar acerca del cumplimiento de un mes de la huelga de hambre, noticia que fue difundida por radios nacionales y medios de comunicación internacionales, lo que es indicativo de la relevancia de los hechos (ver: <http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/91674-NN/comuneros-mapuche-condenados-en-chile-cumplen-un-mes-en-huelga-de-hambre/>).

El silencio de los noticieros de los canales de televisión en torno a este tema, se ha prolongado no obstante las numerosas reacciones que la medida de presión genera. Así por ejemplo, con fecha 30 de marzo, la Defensora Nacional, Paula Vial, anunció la presentación de un recurso de nulidad frente al juicio que condenó a los comuneros. Asimismo, el Intendente de la Región de la Araucanía, Andrés Molina, hizo un llamado a deponer la huelga, el jueves 24 de marzo. Estos elementos propios del desarrollo de los acontecimientos, tampoco obtuvieron cobertura por parte de los denunciados. Los hechos motivo de la presente denuncia tienen carácter noticioso, al reunir requisitos de generalidad, actualidad e interés social. Se suma a ello, que el pasado año 2010, se llevó a cabo una prolongada huelga de hambre por parte de los mismos comuneros y por similares razones, que motivó la atención de la opinión pública nacional e internacional.

2.- *Infracción al principio del pluralismo.* Este principio -contenido en el concepto de correcto funcionamiento- quiere significar el reconocimiento de la diversidad de expresiones existentes en la sociedad. Se opone a este principio, el silenciamiento de personas y grupos sociales que exponen sus problemas y demandas ante la opinión pública. Por otra parte, la manera más frecuente de transgredir el principio del pluralismo, es precisamente a través de la exclusión de personas y colectivos de los medios de comunicación, estableciendo restricciones fácticas a la libertad de expresión.

3.- *Infracción al principio de la democracia.* Resulta inherente a un sistema democrático la efectiva cautela del derecho a la información. Tanto en la Constitución Política de Chile como en numerosos tratados internacionales se protege la libertad de expresión y de información. La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 13 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información está tutelado también por la Ley 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. En su artículo 1º inciso III, la ley establece que "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general". Tal norma regula las mismas garantías constitucionales a que se refiere la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en consecuencia su aplicación es pertinente al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Asimismo, el voto disidente de los Consejeros María Elena Herosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, en relación al caso de la omisión de la huelga de trabajadores de Farmacias Ahumada, afirma que el silencio informativo vulnera el "derecho social a la información", es decir, el derecho que tiene la sociedad a estar informada de los hechos relevantes que suceden en ella.

4.- *Facultades del Consejo Nacional de Televisión para sancionar la omisión de informaciones socialmente relevantes.* En la sesión de 15 de noviembre

de 2010, el CNTV resolviendo una denuncia contra varios canales por omitir la pasada huelga de hambre de treinta presos políticos mapuche, declaró que "carece de competencia legal para reprochar" la omisión de estos hechos noticiosos. Asimismo, en uno de los considerandos de la resolución, argumentó que "el legislador ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc. 1º Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de información de los referidos servicios, sería inconstitucional". En iguales términos se fundamentó la resolución que recayó sobre la denuncia N°4386/2010 formulada en contra de varios canales de televisión, por omitir la huelga de trabajadores de Farmacias Ahumada. No obstante, en el caso de Farmacias Ahumada, examinado en la sesión de 20 de diciembre de 2010, el voto disidente de los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, sostiene, en relación a las facultades del Consejo para sancionar el silencio informativo, que "Tampoco hay dudas respecto a la competencia del CNTV en esta materia, ya que también califica cuando existe sensacionalismo o truculencia, de acuerdo a las definiciones que el propio Consejo se ha dado, también puede hacerlo respecto a lo que es una noticia aplicando los conceptos y definiciones que el periodismo tiene respecto a ella". Por otra parte, cabe hacer presente el alcance de la prohibición legal que impide al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los canales de televisión. En efecto, el artículo 13 i I de la ley 18.838 establece que "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión". Esta prohibición legal de "intervenir" en la programación de los servicios televisivos, refuerza la garantía constitucional de "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa". De esta manera, el sentido de la expresión "intervenir" del artículo 13 de la ley 18.838, alude a una actividad previa a la emisión de contenidos por parte de los canales de televisión, a un control a priori. Tal es así, que la misma norma contempla tres excepciones en cuya virtud el Consejo puede intervenir en la programación:

La letra a) dispone que podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas, publicidad o programas que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) "determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad" y ; c) "fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción". Todas estas excepciones, inequívocamente suponen una intervención previa por parte del Consejo. El examen de una presunta infracción al correcto funcionamiento, por parte del Consejo, y la eventual formulación de cargos y posterior aplicación de sanciones, constituye siempre un control a posteriori de los contenidos televisivos, sea que la vulneración a la norma legal se haya producido por acción o por omisión. En consecuencia, en el caso en comento, una eventual sanción a los canales infractores por omisión de un hecho noticioso relevante, no implicaría una intromisión en la programación de los canales de televisión, toda vez que subsistiría el carácter represivo - y no preventivo- del control. Sólo existiría intervención en el evento que los concesionarios de servicios televisivos debieran modificar forzosamente su programación, por orden del Consejo Nacional de Televisión, posibilidad descartada por el ordenamiento jurídico, salvo las excepciones legales citadas. En razón de los argumentos precedentes, se desprende que el Consejo Nacional de Televisión tiene plena competencia

legal para reprochar, mediante un control a posteriori, la materia objeto de la presente denuncia. 5.- Estos hechos constituyen una grave violación al Convenio 169 de la OIT, vigente en Chile desde el 15 de septiembre del año 2009. En su artículo 31 señala: “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberá hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.” El deber de eliminar todo tipo de prejuicios hacia los pueblos indígenas, es un deber tanto para el estado como la sociedad en general. Los medios de comunicación tienen un deber de respeto y de no discriminación hacia los pueblos indígenas, y la prohibición de difundir prejuicios contra los pueblos indígenas. El Estado a la vez es responsable de esta infracción al no sancionar la discriminación y difusión de prejuicios hacia los pueblos indígenas. El no informar adecuadamente sobre el hecho en cuestión, y principalmente, el contenido de las demandas que reivindican los huelguistas, contribuyen a consolidar una visión sesgada de la sociedad hacia el pueblo mapuche, que finalmente se traduce en el fortalecimiento de prejuicio y una visión discriminatoria hacia el pueblo mapuche. POR TANTO, en atención a los antecedentes expuestos y normas citadas; Solicito al Consejo Nacional de Televisión que declare procedente la presente denuncia en contra de los canales Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, UCV TV, Megavisión y Canal 13 UC por infringir en sus programas informativos de 15 de abril de 2011, el inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y democracia; someterla a tramitación y en definitiva aplicar las máximas sanciones que establece la ley”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del comportamiento informativo de los referidos servicios de televisión de libre recepción en el período comprendido entre el 11 y el 17 de abril de 2011, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Caso N°278/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de la denuncia ingreso N°5039/2011, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, Universidad Católica de Valparaíso Televisión, Megavisión y Canal 13, a los que ella representa una hipotética infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, merced a idéntica omisión cometida en la emisión de sus noticieros centrales, lo que induce a su acumulación en un mismo procedimiento, a fin de que respecto de sus diversos proceder sea emitida una misma y única decisión de este Consejo;

SEGUNDO: Que, según la precitada denuncia ingreso N°5039/2011, las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, indicadas en el Considerando anterior, habrían omitido informar en sus noticieros acerca de la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical, con lo que los referidos

servicios de televisión habrían vulnerado el principio pluralista y el derecho a la información que tienen las personas, de todo lo cual infiere el denunciante la comisión, por todos ellos, de una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, según se pudo comprobar, mediante revisión efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV acerca de sus contenidos, entre el 11 y el 17 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, los programas informativos “24 Horas Central” (TVN), “UCV Noticias” (UCV TV), “Meganoticias Central” (Megavisión), “Teletrece” (Canal 13) y “Chilevisión Noticias Central” (Chilevisión), no hicieron mención alguna en sus espacios informativos a la huelga de hambre sostenida por los referidos dirigentes mapuche Llaitul, Llanquileo, Huenuche y Huillical;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6°-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescrito en el Art.19 N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc. 1° Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

SÉPTIMO: Que, la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

OCTAVO: Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su actividad a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art. 6° de la Constitución Política-;

NOVENO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar a los servicios de televisión denunciados las omisiones en que ellos hubieren incurrido, en el período comprendido entre el 11 y el 17 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, en relación a la información a la comunidad respecto de la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes: a) declarar sin lugar la denuncia N°5039/2011, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, cometida en sus noticieros centrales, y consistente en la omisión, en el período comprendido entre el 11 y el 17 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, de informaciones relativas a la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical, por estimar que, una injerencia en la determinación de la pauta noticiosa de los medios de comunicación social sería materia exorbitante a la esfera de competencias acordada al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley; y b) ordenar el archivo de los antecedentes. Los Consejeros María Elena Herмосilla y Roberto Pliscoff estuvieron por formular cargo en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión, por las razones de hecho y de derecho que aparecen consignadas en el voto, que a continuación se transcribe.

“VOTO DISIDENTE DE LOS CONSEJEROS MARÍA ELENA HERMOSILLA Y ROBERTO PLISCOFF, EN EL CASO REFERIDO A LA FALTA DE INFORMACIÓN DE LOS CANALES TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UCV TV, MEGAVISIÓN, CANAL 13 Y CHILEVISIÓN SOBRE LA HUELGA DE HAMBRE SOSTENIDA POR LOS DIRIGENTES MAPUCHES HÉCTOR LLAITUL, RAMÓN LLANQUILEO, JOSÉ HUENUCHE Y JONATHAN HUILLICAL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 Y EL 17 DE ABRIL DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE.

1. Las concesionarias Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión no informaron, en el período comprendido entre el 11 y el 17 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, acerca de la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuche Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical.
2. Un conflicto social, como lo es la lucha del pueblo mapuche por la reivindicación de sus derechos, de la cual es expresión la referida huelga de hambre de sus dirigentes Llaitul, Llanquileo, Huenuche y Huillical es una noticia, sin lugar a la menor duda, pues cumple con todas las características que la doctrina exige. Noticia es: i) “la divulgación de un suceso”; ii) “novedad que se comunica en cualquier arte o ciencia”; iii) “conocimiento elemental, especialmente de sucesos”; -Diccionario R.A.E.-

3. Los medios de comunicación y los periodistas cumplen una función intermediaria insustituible e imprescindible entre los hechos noticiosos y la sociedad, en lo que se ha llamado el “derecho social a la información”, es decir, el derecho que tiene la sociedad a estar informada de los hechos relevantes que suceden en ella.
 4. La libertad de expresión es un componente esencial en la existencia y vigencia de la democracia, en sus distintas manifestaciones, como son la libertad de información y la libertad de opinión. La primera de ellas tiene dos variables: el derecho individual, cual es el de buscar y difundir hechos noticiosos sin censura previa; y el derecho social a la información, al que nos hemos referido anteriormente y que como dijimos es el derecho de la sociedad a estar informada.
 5. De este modo omitir un hecho noticioso de trascendencia, como es el caso de la dilatada huelga de hambre de los dirigentes mapuche Llaitul, Llanquileo, Huenuche y Huillical, es un atentado contra la democracia.
 6. El lugar y la importancia que se le da a una noticia corresponde a la política editorial de cada medio de comunicación y en eso el CNTV no tiene competencia; pero insistimos, lo que no pueden hacer los medios es omitir una noticia que tenga relevancia para la sociedad.
 7. Tampoco hay dudas respecto a la competencia del CNTV en esta materia, ya que también califica cuando existe sensacionalismo o truculencia, de acuerdo a las definiciones que el propio Consejo se ha dado, también puede hacerlo respecto a lo que es una noticia aplicando los conceptos y definiciones que el periodismo tiene respecto a ella.
 8. En virtud de los razonamientos anteriores estamos por formular cargo en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13 y Chilevisión por faltar el respeto a la democracia, al faltar a su deber de informar adecuadamente a la sociedad chilena.”
18. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 5064/2011 Y 5129/2011, EN CONTRA DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA, POR LA SUPUESTA FALTA DE COBERTURA INFORMATIVA RESPECTO DEL “PROYECTO HIDROELÉCTRICO AYSÉN” (INFORME DE CASO N°291/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 5064/2011 y 5129/2011, particulares formularon denuncia en contra de los canales de televisión abierta por una supuesta falta de cobertura informativa del “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

“Si bien señalé un sólo canal en la denuncia, ésta se extiende a todos los canales de televisión abierta respecto a la censura que está ocurriendo con HidroAysén. El día de ayer se experimentaron protestas simultáneas a nivel nacional. Hemos una gran cantidad de chilenos que nos importa que se dé a conocer este tema y los canales no hacen nada más que callar frente a este acontecimiento. Es un atentado al pluralismo y democracia hacia todos nosotros, en especial para las personas que solamente cuentan con tv abierta y sólo se informan por medio de los noticiarios de los canales pertenecientes. Como chilena y futura comunicadora les pido por favor hagan algo al respecto”; -N°5064/2011-;

“Mi denuncia va dirigida al noticiario de TVN ya que se nota claramente como en todas sus noticias referentes a temas de gobierno no son capaces de informar claramente y principalmente con el tema HidroAysén, ya que solamente se encargan que exponer lo supuestamente ‘favorable’ del proyecto y nada sobre los posibles efectos desfavorables del proyecto, por lo cual no informan con la verdad a la gente que confía en ellos y los ve” - N°5129/2011-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del hecho denunciado; específicamente, de la falta de cobertura informativa del “Caso Hidroaysén”; lo cual consta en su Informe de Caso N°291/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de las denuncias ingresos Nrs. 5064/2011 y 5129/2011, presentadas en contra de Televisión Nacional de Chile y demás canales de televisión abierta -UCV TV, Megavisión, Canal 13, La Red, Chilevisión-, y que les representan una hipotética infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, merced a idéntica omisión cometida en la emisión de sus noticieros centrales, lo que induce a su acumulación en un mismo procedimiento, a fin de que ellas sean resueltas en una misma y única decisión de este Consejo;

SEGUNDO: Que, según las precitadas denuncias ingresos Nrs. 5064/2011 y 5129/2011, las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, indicadas en el Considerando anterior, habrían omitido informar en sus noticieros acerca del proceso de aprobación del “Proyecto Hidroeléctrico Aysén” o presentado sólo información sesgada acerca de los supuestos efectos positivos de su realización; según los denunciantes, ya mediante la omisión de la requerida información, ya mediante el sesgo con que ella ha sido presentada, los referidos servicios de televisión habrían vulnerado el principio pluralista y el

derecho a la información que tienen las personas, de todo lo cual infieren la comisión, por todos ellos, de una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, según se pudo comprobar, mediante revisión efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV acerca de sus contenidos, entre el 23 y el 29 de abril de 2011, ambas fechas inclusive, los programas de noticias “24 Horas Central” (de TVN) y “Chilevisión Noticias Central” (de Chilevisión) sí que hicieron alguna mención al “Proyecto Hidroeléctrico Aysén” en sus espacios informativos; “Chilevisión Noticias Central” cubrió la interrupción de un discurso del Presidente de la República por manifestantes contrarios al proyecto; “24 Horas Central” cubrió el tema, en una nota periodística de dos minutos, poniendo énfasis en los aspectos positivos del proyecto, pero dando cabida también a opiniones a él contrarias.

En el período precedentemente indicado “Meganoticias Central” (de Megavisión), Teletrece (de Canal 13) y “Noticias en la Red” (de La Red) no hicieron mención alguna en sus espacios informativos al “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”;

CUARTO: Que, según se pudo comprobar, mediante revisión efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV acerca de sus contenidos, entre el 30 de abril y el 9 de mayo de 2011, ambas fechas inclusive, los programas de noticias “24 Horas Central” (de TVN), “Meganoticias Central” (de Megavisión), “Chilevisión Noticias Central” (de Chilevisión), Teletrece (de Canal 13) y “Noticias en la Red” (de Red TV) mencionaron en sus espacios informativos al “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”;

QUINTO: Que la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6°-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescripto en el Art. 19 N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc. 1° Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

OCTAVO: Que, la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

NOVENO: Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su actividad a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art. 6° de la Constitución Política-;

DÉCIMO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar a los servicios de televisión denunciados las omisiones en que ellos hubieren incurrido en relación a la información a la comunidad respecto de las vicisitudes experimentadas en su proceso de aprobación por el “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”; así como tampoco respecto del supuesto sesgo atribuido a las informaciones por ellos positivamente practicadas al respecto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5064/2011 y 5129/2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, UCV TV, Megavisión, Canal 13, Chilevisión y Red TV, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, cometida en sus noticieros centrales, y consistente en la omisión de informaciones relativas al proceso de aprobación del “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”, por estimar que, cualesquiera clase de injerencia en la determinación de la pauta noticiosa de los medios de comunicación social es materia exorbitante a la esfera de competencias acordada al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley; b) ordenar el archivo de los antecedentes.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO 0”, EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°296/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5073/2011, 5074/2011, 5075/2011, 5077/2011, 5078/2011, 5079/2011, 5081/2011, 5082/2011, 5083/2011, 5086/2011, 5091/2011, 5093/2011, 5096/2011, 5071/2011, 5072/2011 y 5085/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Año 0”, los días 28 y 29 de abril de 2011;
- III. Que de entre las presentadas, las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) *“Estamos invadidos con campañas antibullying, hay un esfuerzo enorme por parte del Ministro de Educación [...] para cortar con la violencia. Hay publicidad y campañas TELEVISIVAS y en este mismo medio, presenciamos unos golpes de mujeres espantosas. Por redes sociales me he enterado que la agresora había advertido pública y oportunamente que si la otra involucrada seguía con comentarios iba a pasar esto. Sin embargo, con este antecedente la producción del reality show provocó esta pelea femenina y fue publicitado [...]” -N°5072/2011;*
- b) *“El programa Año Cero construyó una situación en donde juntó intencionalmente a dos mujeres jóvenes (Tanza y Angie) con el fin de provocar un conflicto televisivo que les diera créditos en rating, sin asegurar ni garantizar que la situación no se saliera de control, que fue precisamente lo que sucedió [...]. Es absolutamente inaceptable que productores de televisión manipulen a los personajes televisivos, provocándolos para crear toda clase de conflictos y situaciones de violencia que les asegure un rating para sus propios negocios. No es posible que un canal de televisión sea patrocinador ni menos constructor de situaciones conflictivas que lleven a la violencia y generen malos ejemplos a las personas que ven los programas, dañando no sólo a los televidentes sino al mismo tiempo fomentando una sociedad violenta. Por un lado el gobierno y una serie de organizaciones civiles invierten recursos y esfuerzos en construir una sociedad sana y con valores; y por otro lado, los realizadores de televisión con manifiesta intención lucrativa fomentan todo tipo de violencias” - N°5073/2011;*
- c) *“Encuentro insólito que permitan este tipo de programas sabiendo que hay miles de adolescentes viendo tv. En este reality, se incentiva a la falta de respeto, a tratarse con garabatos, a los golpes. [...] dos jovencitas [...] se agarraron a cachetada limpia, integrantes que aparecieron ayer se mataban de la risa y no hacían nada para evitarlo [...] Obviamente las acciones de sexo no se ven, pero claramente lo ha habido [...] Evitemos que este tipo de programas contaminen a la juventud” -N°5077/2011;*
- d) *“Me parece el colmo que permitan la entrada de la `señorita´ Angie Alvarado al reality, a sabiendas de que se paseó por todos los programas de farándula ofreciendo golpes a la Srta. Tanza Varela [...] Como profesional trabajo en el área de tratamiento de alcohol y drogas para población infanto-adolescente y es un trabajo diario lograr que ellos visibilicen los valores y principios que sus padres inculcaron durante su infancia; reeducando patrones de conducta aceptados socialmente donde priorizamos el uso de la palabra y no de la violencia para resolver los conflictos [...]” -N°5081/2011;*
- e) *“Garabatos excesivos, lenguaje muy vulgar, golpes, descalificaciones personales e ironías de parte de dos `señoritas´: Alvarado y Varela” - N°5086/2011;*
- f) *“Me molesta mucho la violencia del programa AÑO 0. Estamos en contra del bullying en los colegios y juventud y ¿qué hace este programa? contrata personajes de la farándula para que ingresen específicamente a pegarle a una integrante. No conforme con eso se publicita en los medios las cachetadas, para tener rating, ¿quién pone freno a esto? Ojalá puedan dimensionar el ejemplo para la juventud. El Ministerio de*

educación hace campañas para detener la violencia y este programa da clases de cómo cobrar venganza. Lindo ejemplo” -N°5096/2011;

- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 28 y 29 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°296/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Año 0” es un programa del género *reality show*, transmitido por Canal 13 y conducido por Sergio Lagos y Ángela Prieto. El *reality* está ambientado en el futuro; luego de un hipotético fin del mundo, los participantes son los únicos supervivientes. La lógica del programa es similar al de otros *realities* que se han transmitido en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en Calera de Tango, los que están organizados en dos equipos (Esperanza y Renacer) que deben competir en pruebas de eliminación; así, cada semana, un sobreviviente debe abandonar el refugio;

SEGUNDO: Que, los contenidos objeto de denuncia, en la emisión del día 28 de abril de 2011, del *reality* “Año 0”, son los que a continuación sucintamente se consignan:

Tanza y Valdivia discuten por celos recriminándose bailes con otras parejas y besos con camarógrafos. Llegan al refugio ocho invitados que comparten experiencias con los integrantes estables de “Año 0”. Mientras almuerzan se inicia una discusión entre Coca Mendoza y Cristián Menares, el que trató a Morón de «poco hombre». Se sacan en cara los comportamientos de ambos en los *realities*.

Mientras todos se preparan para una actividad en grupo, Angie Alvarado increpa a Tanza por el comentario que habría hecho Tanza sobre ella -“*de tal palo, tal astilla*”- Tanza trata de ignorarla y Alvarado se descontrola; Tanza le pide a Valdivia que se la saque de encima, cuando Angie le impide el paso con su cuerpo y la empuja haciéndola caer sobre la cama; se amenazan, hasta que Tanza la hace callar, poniendo su dedo en la boca de su contrincante; Angie, enfurecida, la empuja y la abofetea; una persona de la producción y algunos participantes, que se encontraban cerca de las mujeres, intervienen para separarlas, mientras se escuchan vítores y risas; más adelante, deben separarlas en dos oportunidades, cuando Tanza insulta a Angie, tildándola de ordinaria; los comentarios de las jóvenes, por separado, con sus más cercanos, continúan.

En un momento, Angie sale del refugio por un rato y cuando vuelve le pide disculpas a Tanza por su arrebató. Alvarado se integra a la competencia organizada, sin la participación de Tanza;

TERCERO: Que, tanto el *reality* “Año 0” como su programa satélite “Año 0 en bruto” no fueron transmitidos el día 29 de abril de 2011;

CUARTO: Que los contenidos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución son indiciarios de irrespeto a la dignidad de las personas, por lo que constituyen una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1º Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del reality “Año 0”, el día 28 de abril de 2011, donde se muestran pasajes y locuciones lesivas para la dignidad de las personas. El Consejero Gastón Gómez estuvo por desechar las denuncias y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. DENUNCIAS NRS. 4754, 5394, 5196, 5197, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5215, 5216, 5217, 5220, 5221, 5222, 5223, 5224, 5225, 5226, 5227, 5228, 5229, 5230, 5231, 5232, 5233, 5234, 5235, 5236, 5237, 5238, 5239, 5240, 5241, 5242, 5244, 5245, 5246, 5247, 5248, 5249, 5250, 5251, 5252, 5253, 5254, 5255, 5256, 5257, 5258, 5259, 5260, 5261, 5267, 5268, 5269, 5270, 5271, 5262, 5265, 5273, 5274, 5275, 5276, 5277, 5278, 5279, 5280, 5281, 5282, 5283, 5284, 5285, 5286, 5287, 5288, 5289, 5290, 5291, 5292, 5293, 5294, 5295, 5296, 5297, 5298, 5300, 5301, 5302, 5303, 5304, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318, 5319, 5320, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5327, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5339, 5340, 5342, 5343, 5344, 5345, 5346, 5347, 5349, 5350, 5351, 5353, 5357, 5359, 5360, 5361, 5362, 5363, 5364, 5365, 5367, 5368, 5369, 5371, 5373, 5376, 5377, 5379, 5380, 5381, 5382, 5383, 5388, 5389, 5390, 5391, 5392, 5396, 5403, 5406, 5407, 5408 Y 5409, TODAS DE 2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº366/2011).

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

RESUELVE:

Suspéndese la vista y fallo de la causa incoada en contra de Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, con motivo de la emisión del programa “Esto no tiene nombre”, el día 24 de mayo de 2011.

21. INFORME DE DENUNCIAS CIUDADANAS ARCHIVADAS / 2ª QUINCENA DE ABRIL-2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó sin observaciones.

22. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto de la Tabla.

Se levantó la Sesión a las 15:40 Hrs.